

Montería 09 de agosto de 2016

Secretaría: paso el presente incidente de desacato, el cual se encuentra pendiente para resolver. Provea.

La Secretaria


ANA MARIA ARRIETA BURGOS



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente N°23.001.33.33.001.2015-00354

Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: Ricardo Lobo Osorio

Demandado: EPMSC – Montería Salud

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a decidir si apertura o no el Incidente de Desacato presentado por el señor Ricardo Lobo Osorio contra EPMSC – Montería Salud, por incumplimiento a la sentencia de tutela de fecha catorce (14) de septiembre de 2015 proferida por éste Despacho.

I. ANTECEDENTES

1.- El 30 de junio de 2016¹, se dispuso requerir al Doctor Sebastián Espinoza Díaz, Director (e) de EPMSCMON, para que informara sobre las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo de tutela de fecha catorce (14) de septiembre de 2015.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

¹ Folio 29.

Establece el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, lo siguiente:

"ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo)."

Por su parte la H. la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.
(...)*

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)" Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto. ² "

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: "... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha

² Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial”³.

2.1. Caso concreto

Solicita el señor Ricardo Lobo Osorio, al EPMSC – Montería Salud, para que dé cumplimiento al fallo de tutela de fecha catorce (14) de septiembre de 2015.

Bajo lo anterior, se impone la necesidad de verificar si existió desacato con respecto al fallo de tutela en mención, y en caso positivo proceder a dar apertura al incidente de desacato respectivo.

Para tal efecto, debe verificarse la orden de tutela impartida en la Sentencia de fecha catorce (14) de septiembre de 2015, mediante la cual se dispuso:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud del señor Ricardo Lobo Osorio, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenase a EPMSCMON, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de la presente sentencia, si no lo hubiere realizado aun, que coordine a través de CAPRECOM EPS, la prestación del servicio de salud y remita al interno a las valoraciones necesarias en forma continua y hasta tanto sea procedente y necesario, para tratar las enfermedades que padece, así como todos los tratamientos y medicamentos de manera integral, que tiendan a mejorar su calidad de vida en el centro de reclusión.

TERCERO: Advertir a CAPRECOM EPS, que deberá prestarle la atención médica requerida por el señor Ricardo Lobo Osorio, interno del Establecimiento Penitenciario Carcelario de las Mercedes, de conformidad con la urgencia de su caso y lo establecido en la ley y en la constitución.

Lo transcrito muestra que la orden de amparo en comento, dada a cargo de la EPMSCMON - SALUD, determina con claridad su alcance y contenido, cual es, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la comunicación de la presente sentencia, si no lo hubiere realizado aun, que coordine a través de CAPRECOM EPS, la prestación del servicio de salud y remita al interno a las valoraciones necesarias en forma continua y hasta tanto sea procedente y necesario, para tratar las enfermedades que padece, así como todos los tratamientos y medicamentos de manera integral, que tiendan a mejorar su calidad de vida en el centro de reclusión.

Siendo así, el fallo en comento, reúne todos los requisitos cuya verificación permite determinar, si los obligados cumplieron oportuna y completamente la orden proferida.

³ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

Revisado el expediente, se observa por parte EPMSCMON - SALUD, escrito presentado en fecha 19 de julio de 2016⁴, mediante el cual informa que el accionante no se encuentra a cargo de ese establecimiento carcelario en virtud de haber sido ordenada la libertad de este por parte del Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Montelibano – Córdoba desde el día 05 de abril de 2016 y que debido a esto la historia clínica se encuentra archivada.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el incumplimiento a la orden judicial proferida por este Despacho ha cesado en tanto a que el señor Ricardo Lobo Osorio le fue ordenada la libertad por parte del Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Montelibano – Córdoba, la cual se hizo efectiva el día 05 de abril de 2016 tal y como lo señala en la respectiva contestación del incidente, por tanto la responsabilidad a el interno ya no se encuentra a cargo del EPMSC - Montería

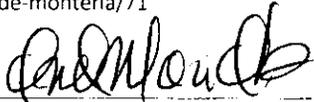
En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia transcrita a lo largo de esta providencia, a los argumentos esbozados en precedente, y como quiera que cesó la vulneración a los derechos tutelados, estima este Despacho que en el sub lite no hay lugar a dar apertura al incidente de desacato por cuanto no hay incumplimiento del fallo de tutela por parte del doctor Sebastián Espinoza Díaz, Director del EPMSCMON; y se

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de aperturar incidente de desacato contra el doctor Sebastián Espinoza Díaz, Director del EPMSCMON, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería,	10 AGO 2016
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <u>068</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en	
el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71	
	
ANA MARIA ARRIETA BURGOS	
Secretaria	

⁴ Folios 31-38



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente N°23.001.33.33.001.2016-00219

Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: Dora Isabel Peña Paternina

Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Montería, agosto nueve (9) de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a decidir si aperturar o no el Incidente de Desacato presentado por la señora Dora Isabel Peña Paternina contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por incumplimiento a la sentencia de tutela de fecha once (11) de mayo de 2016 proferida por éste Despacho.

I. ANTECEDENTES

La señora Dora Isabel Peña Paternina, mediante escrito presentado el día veinte (20) de mayo de 2016, propuso incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por incumplimiento a la sentencia de tutela proferida por éste Despacho el día once (11) de mayo de 2016.

Por auto de fecha veinticinco (25) de mayo de 2016¹, se dispuso requerir al Director de la Unidad Administrativa Especial de la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que informara sobre las gestiones realizadas para cumplir el fallo de tutela de fecha once (11) de mayo de 2016, para lo cual se le otorgó el termino de tres (3) días.

Mediante escrito de fecha 25 de julio de 2016², la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, en el cual manifestó que el día 29 de junio de 2016 dicha entidad dio contestación al derecho de petición elevada por la actora mediante comunicación con radicado 201672027676611.

¹ Folio 6.

² Folios 7-30.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciera el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Establece el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, lo siguiente:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”

Por su parte la H. la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).” Con todo, la jurisprudencia constitucional

ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.

3 ”

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: “... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial”⁴.

2.1. Caso concreto

Solicita la señora Dora Isabel Peña Paternina, que la entidad accionada de cumplimiento inmediato a lo ordenado por este despacho y se adopten las medidas disciplinarias correspondientes por no acatar la sentencia proferida por esta unidad judicial en fecha once (11) de mayo de 2016

Bajo lo anterior, se impone la necesidad de verificar si existió desacato con respecto al fallo de tutela en mención, y en caso positivo proceder a aperturar el incidente sancionatorio respectivo

Para tal efecto, debe verificarse la orden de tutela impartida en la Sentencia de fecha once (11) de mayo de 2016, mediante la cual se dispuso:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición por el señora Dora Isabel Peña Paternina, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a la Directora de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de esta sentencia de trámite correspondiente a la petición de fecha 10 de marzo de 2016.

Lo transcrito muestra que la orden de amparo en comento, dada a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, determina con claridad su alcance y contenido, cual es, que en el término

³ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esa providencia, resolviera de fondo la petición de fecha 10 de marzo de 2016.

Siendo así, el fallo en comento, reúne todos los requisitos cuya verificación permite determinar, si los obligados cumplieron oportuna y completamente la orden proferida.

Revisado el expediente, se observa por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en escrito presentado el día 29 de junio de 2016⁵, mediante el cual informa que dio cumplimiento a la orden judicial impartida en el sentido que en fecha 29 de junio de 2016 procedieron a dar respuesta a la petición elevada por la parte accionante, la cual fue enviada a la TV 21 DG 11 11-06 Barrio Edmundo López.

Por otra parte, manifiesta que de igual forma, fue llamada a notificarse Resolución N° 600120150099181⁶, a través de la cual se le dio a conocer el contenido de la decisión sobre la atención humanitaria.

Respecto a la suspensión de la ayuda humanitaria, señala que se remitió al accionante a la ruta de reparación administrativa y que este ya fue sometido a los criterios de la priorización que el Gobierno Nacional ha definido en la Resolución 090 de 2015 para hechos distintos a desplazamiento forzado y los artículos 2.2.7.4.5, 2.2.7.4.6, y 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015 para desplazamiento forzado y que de acuerdo a esto se pudo establecer que por la víctima Ruperto Cardona se presentó solicitud de indemnización por vía administrativa en el marco de la Ley 1448 de 2011 la cual fue radicada con el N° CH000112785 y que luego de esto la Unidad realizó el giro de la indemnización por vía administrativa al accionante, cobro que fue realizado por el accionante por el valor del 100%. Lo anterior indica fue informado dentro de la comunicación de la respuesta al derecho de petición.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que obra en el plenario a folios 20-21 constancia de la respuesta al derecho de petición presentado por la actora con N° 201672027676611, al igual que se anexa constancia de envío por la empresa de mensajería 472, y se pudo verificar por medio de la guía N° RN597214495CO⁷ que la correspondencia fue entregada; por tal razón, estima este Despacho que en el sub lite no hay lugar a aperturar incidente de desacato, contra el Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, por cuanto no hay incumpliendo del fallo de tutela.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería;

⁵ Folios 20-21

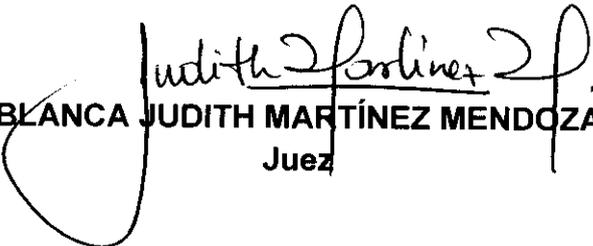
⁶ Folio 20

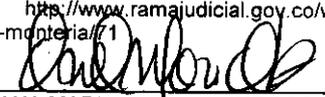
⁷ <http://svc2.sipost.co/trazawebsip2/frmReportTrace.aspx?ShippingCode=RN597214495CO>

RESUELVE

Abstenerse de aperturar incidente de desacato contra el Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>10 AGO 2016</p> <p>Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>068</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>
--

Montería, Agosto 9 de 2016

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor interpuso extemporáneamente recurso de apelación contra el auto de fecha 05 de mayo de 2016. Provea.

La Secretaria


Ana María Arrieta Burgos

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00352
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Juan Antonio Banda Orozco
Demandado: Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a rechazar por extemporáneo el recurso de apelación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha 13 de mayo de 2016¹ interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 5 de mayo de 2016 proferido por este Despacho.

Ahora bien, el artículo 244 del CPACA señala la oportunidad y trámite del recurso de apelación así:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

¹ Folios 63-65

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(...)

Pues bien, se observa que el auto de fecha 5 de mayo de 2016 fue notificado al demandante por estado N° 040 el día 06 de mayo de la anualidad, por lo que el término para interponer el recurso de reposición comenzó a correr al día siguiente, es decir, desde el 10 de mayo de 2016, venciendo el término de tres (3) días establecido por la norma el 12 de mayo de 2016.

Así las cosas, y como quiera que la parte demandante presentó el recurso de apelación solo hasta el día 13 de mayo de 2016, es decir, vencido el respectivo término, se rechazará por extemporáneo.

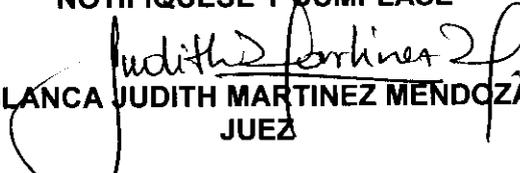
En virtud de lo expresado, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 5 de mayo de 2016 conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite.

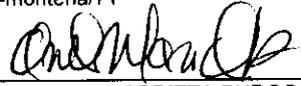
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

10 AGO 2016

Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 068 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Expediente No. 23-001-33-33-001-2016-00239. Pasa al despacho informando que la parte accionante presentó incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela de fecha 23 de mayo de 2016. Al despacho para que provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente N°23.001.33.31.001.2016-00239
Acción: Tutela – Incidente de Desacato
Demandante: Marina de Jesús Sotelo Altamiranda
Demandado: UARIV

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

La señora Marina de Jesús Sotelo Altamiranda, promueve incidente de desacato contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas – UARIV, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha veintitrés (23) de mayo de 2016. Dicha Sentencia en su parte resolutive señaló lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la Señora Marina de Jesús Sotelo Altamiranda.

SEGUNDO: En consecuencia ordénese al director o Jefe de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV -, que en un término de 48 horas, contadas a partir de la comunicación de la presente providencia, resuelva de fondo el recurso de reposición en subsidio de apelación fecha 4 de junio de 2015 interpuesto contra la Resolución N° 2014-401802 de 26 de febrero de 2014.

Revisado el expediente nota esta judicatura que en fecha tres (3) de agosto de 2016, la accionante solicita que se dé cumplimiento al fallo de tutela de fecha 23 de mayo de 2016 proferido por esta Unidad Judicial

En vista de lo anterior, este despacho requerirá al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, para que dentro de los dos (02) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe sobre las gestiones realizadas para cumplir en su integridad con lo ordenado en la Sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de 2016.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

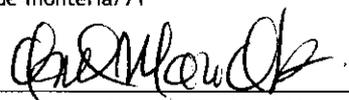
1- Requerir al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, para que dentro del término de dos (02) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe a este despacho judicial sobre las gestiones realizadas para cumplir el fallo de tutela de fecha veintitrés (23) de mayo de 2016, so pena de adoptar las medidas dispuestas en el artículo 27 del Decreto 2591. Expídase el oficio de ley.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 10 AGO 2016. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 068 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA AMRIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto nueve (9) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00325
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Caucasia Medio Ambiente S.A. E.S.P.
Demandado: Jaguazul S.A. E.S.P.

Invoca la parte ejecutante a través de apoderado judicial **Recurso de Apelación** contra el auto de fecha 24 de junio de 2016, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Surtido el trámite previsto en el numeral segundo del artículo 244 del C.P.A.C.A., que a la letra reza: *“Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por secretaria a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”*

Al respecto la doctrina ha señalado: *“Y el trámite de apelación de los autos en los juicios ejecutivos será el especialmente previsto en el artículo 244 del C.P.A.C.A., pues el trámite de las apelaciones en el proceso ejecutivo administrativo, se debe surtir de acuerdo con las reglas especiales del C.P.A.C.A, pues su artículo 306, solo autoriza la remisión a las normas del CPC, cuando hay vacíos, asunto que no se presenta en el caso concreto.”¹*

En el sub- lite, la solicitud del memorialista es procedente al tenor del artículo 321 del CGP que dice: *“Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.”*, razón por lo cual se concederá el RECURSO DE APELACION en el EFECTO SUSPENSIVO.

Por lo antes expuesto, este Juzgado:

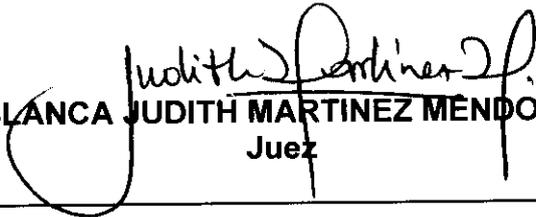
RESUELVE

PRIMERO: Conceder el RECURSO DE APELACION en el EFECTO SUSPENSIVO contra el auto de fecha 24 de junio de 2016, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

¹ RODRIGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 4ª Edición. Medellín. 2013. Pag. 689.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba a través de la Oficina de Apoyo Judicial para lo de su competencia. Expídase el oficio de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 10 AGO 2015

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 068 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

EPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, agosto nueve (9) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00400

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Miguel Alfonso Mercado Vergara

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

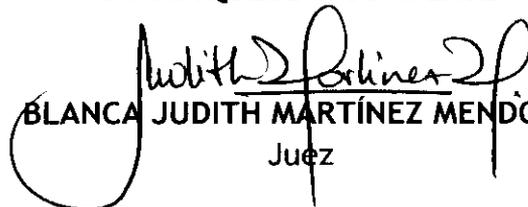
Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que para el día 10 de agosto de 2016, hora 9:00 a.m, se fijó para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia. Sin embargo, el apoderado de la parte demandante presenta escrito solicitando fijar nueva fecha, como quiera que no puede comparecer ya que se encuentra incapacitado por Cirugía Bucal Abierta del 9 al 10 de agosto de 2016; motivo por el cual se hace necesario reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia inicial.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Fijar el día veinticuatro (24) de agosto de 2016 a las 9:00 a.m. como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del expediente de la referencia.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MÉDULA COLOMBIA
SECRETARÍA

Sección de secretaría No. 068 a las partes
a las 10:00 AM del día 10 AGO 2016

SECRETARIA [Signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Expediente N° 23.001.33.31.001.2016-00253

Acción: Tutela - Incidente de Desacato

Demandante: Luz Aidé Muñoz Grajales

Demandado: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Las señora Luz Aidé Muñoz Grajales, promueve incidente de desacato contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, en virtud del incumplimiento del fallo de fecha dos (02) de junio de 2016, proferido por este despacho. Dicha Sentencia en su parte resolutive señaló lo siguiente:

Para efectos de darle cumplimiento al fallo se procederá de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del decreto 2591 de 1991. En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

- 1.- Abrir incidente de desacato presentado por Luz Aidé Muñoz Grajales contra la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
2. Correr traslado a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, por el término de tres (3) días del presente escrito, a fin de pedir pruebas en caso que no obren en el expediente y anexas los documentos necesarios al presente incidente. Expídanse las comunicaciones de rigor.
3. Requerir al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que en el término de 48 horas siguientes a la comunicación de esta decisión, en el evento que no lo haya hecho, se sirva cumplir el fallo de tutela de fecha dos (02) de junio de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUEGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

En el día y mes estado No 068 a las partes
administrativas. El día 10 AGO 2016 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA [Firma]

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, agosto nueve (09) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2013-00741

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Juana Sofía Polo Puche

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Estando el proceso en el Despacho para dictar sentencia, se observa que no se puso en conocimiento de las partes la prueba allegada por la entidad demandada, que fue solicitada mediante auto de mejor proveer de fecha 3 de marzo de 2016; por tal razón en aras de garantizar el debido proceso, se procederá admitirla y a correr traslado al demandado por el término de 3 días. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir como prueba y darle valor probatorio en lo que a derecho corresponda al documento remitido por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, que reposa 146-151 del Expediente.

SEGUNDO. Correr traslado a las partes por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente auto ingrese nuevamente al Despacho para dictar sentencia.

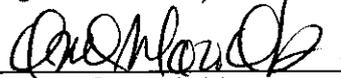
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N° 068 a las
partes de la anterior providencia,

Montería, 10 AGO 2016. Fijado a las 8 A.M.



Secretario (a)



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto nueve (9) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00184

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Amparo Ramona Quiroz de Coronado

Demandado: Colpensiones

Se tiene que mediante proveído de fecha 14 de marzo de 2016, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Montería, declaró falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda y en su defecto remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que por este conducto sea remitida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (turno).

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria a través de proceso ordinario laboral, observa esta unidad judicial que es indispensable la adecuación de la demanda al medio de control procedente en esta jurisdicción, con el cumplimiento de las formalidades en el Título V – Capítulo I, II y III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 159 y siguientes)

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería.

RESUELVE

1. Avocar el conocimiento de la demanda de la referencia remitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Montería, por falta de jurisdicción.
2. Conceder al demandante el término de cinco (5) días para adecuar la demanda conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de ser estudiada para su admisión tal como fue remitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Montería

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 10 AGO 2016
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 068 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)



ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, agosto nueve (9) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00207

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Luz Elena Baquero Parra

Demandado: Colpensiones

Se tiene que mediante proveído de fecha 5 de abril de 2016, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito Judicial de Montería, declaró falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda y en su defecto remitió el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que por este conducto sea remitida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (turno).

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria a través de proceso ordinario laboral, observa esta unidad judicial que es indispensable la adecuación de la demanda al medio de control procedente en esta jurisdicción, con el cumplimiento de las formalidades en el Título V – Capítulo I, II y III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 159 y siguientes)

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería.

RESUELVE

1. Avocar el conocimiento de la demanda de la referencia remitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito Judicial de Montería, por falta de jurisdicción.
2. Conceder al demandante el término de cinco (5) días para adecuar la demanda conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de ser estudiada para su admisión tal como fue remitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Montería

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

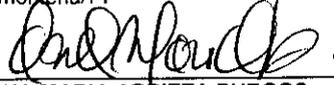

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

10 AGO 2016

Montería, _____

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 068 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)



ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Montería, 9 de agosto de 2016

Secretaría. Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informándole que la parte accionada COOMEVA E.P.S. S.A., impugnó el fallo de tutela de fecha 25 de julio de 2016 proferido por este juzgado. Provea.

La secretaria


Ana María Arrieta Burgos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2016.00334

Acción: Tutela

Accionante: Ana Emilia Quintero Ríos en calidad de la menor Natalia Catalina González Quintero.

Accionado: Coomeva E.P.S. S.A. y Secretaría de Salud Departamental de Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por la parte accionante contra la Sentencia de fecha 25 de julio de 2016. Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, a través de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para el correspondiente reparto.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 10 AGO 2016
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 068 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)



ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Montería, 9 de agosto de 2016

Secretaría. Pasa al despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el cual fue remitido por falta de jurisdicción por parte del Juzgado Civil del Circuito de Lórica. Provea.

La secretaria,


Ana María Arrieta Burgos



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, nueve (9) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00323

Clase de Proceso: Acción Popular

Demandante: Ana Escudero Peinado

Demandado: Aguas del Sinú S.A. E.S.P.

Se tiene que mediante auto de fecha 13 de junio de 2016, el Juzgado Civil del Circuito de Lórica se declaró carente de competencia para conocer de la presente acción y en su defecto remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería – Reparto, por ser competente este Despacho Judicial para conocer del proceso de la referencia se procederá a avocar conocimiento.

Ahora bien, en ejercicio de la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998 la señora Ana Escudero Peinado, actuando en nombre propio, formula acción popular contra la Empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P. con el objeto que se protejan los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano y salubridad pública, derechos consagrados en los literales a) y g) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

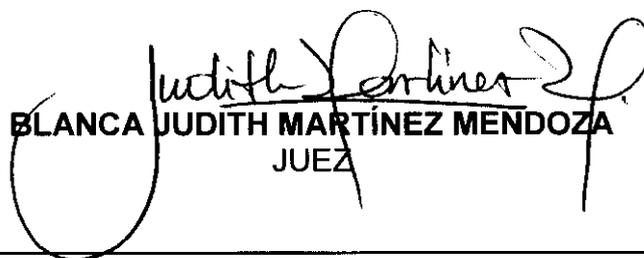
En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Avocar conocimiento de la demanda de la referencia remitida por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, por falta de competencia.
2. Admitir la presente acción popular presentada por la señora Ana Escudero Peinado contra la empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P., por estar ajustada a derecho.
3. Notifíquese personalmente este auto al señor Gerente de la empresa Aguas del Sinú S.A. E.S.P.

4. Notifíquese el presente auto al Procurador en su calidad de Agente del Ministerio Público y al Defensor del Pueblo delegado en Córdoba.
5. Con cargo a la accionante, informar a los miembros de la comunidad del Municipio de Lórica que puedan verse afectados con los hechos destacados en la presente acción, la admisión de la misma, mediante aviso que se publicará en un diario de amplia circulación local.
6. Córrase traslado al demandado por el término de 10 días dentro de los cuales podrá contestar la demanda y solicitar las pruebas que considere pertinentes e infórmesele igualmente que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.
7. Envíese copia de la demanda y del auto admisorio de la misma al Registro Público de las Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo en Córdoba.
8. Comuníquese a la Personería Municipal de Lórica, como entidad encargada de velar por la protección de los derechos e intereses colectivos señalados en la demanda, de conformidad con el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

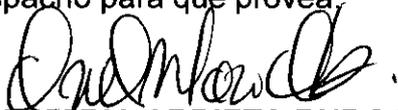
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, 10 AGO 2016</p> <p>El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>068</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p> ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria</p>

Montería, 9 de Agosto de 2016

Secretaría: Expediente No. 23-001-33-33-001-2016-00223. Le informo que a la fecha se encuentra pendiente el expediente para abrir incidente de desacato. Al despacho para que provea.



ANA MARIA ARRIETA BURGOS

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente N°23.001.33.31.001.2016-00223

Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: Rosa Amelia Galván Angulo

Demandado: Secretaría de Educación Departamental

Montería, nueve (9) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

La señora Rosa Amelia Galván Angulo, promueve incidente de desacato contra la Secretaría de Educación Departamental, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha trece (13) de mayo de 2016. Por ser procedente se admitirá.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

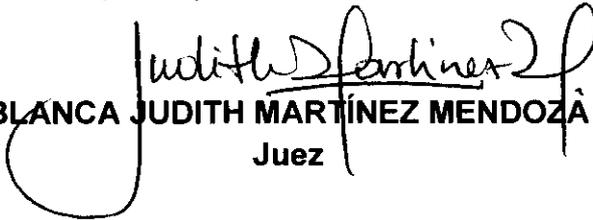
1- Abrir incidente de desacato presentado por la señora Rosa Amelia Galván Angulo, contra el Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, doctor Abel Guzmán Lacharme.

2- Notificar el presente auto al Doctor Abel Guzmán Lacharme, por el medio más expedito y eficaz.

3- Correr traslado al Doctor Abel Guzmán Lacharme, Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, por el término de tres (3) días a fin de pedir pruebas que pretendan hacer valer y anexar los documentos que se encuentren en su poder. Expídanse las comunicaciones de rigor.

4- Solicitar al Secretario de Educación del Departamento de Córdoba, se sirva informar en el término de tres (3) días, sobre el cumplimiento del fallo de tutela de fecha trece (13) de mayo de 2016. En caso de no haberse dado cumplimiento informar las razones por las cuales no se ha hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

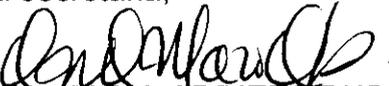
Montería, 10 AGU 2016. El
anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 068 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link [http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-monteria/71](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71)


ANA AMRIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Montería, 9 de agosto de 2016

Secretaria: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente el cual se encuentra pendiente para resolver escrito de impugnación presentado por la parte accionante y por COMFACOR EPS-S. Provea.

La secretaria,


ANA MARIA ARRIETA BURGOS



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Ana Milena Gómez Ramos

Accionado: Secretaria de Salud Departamental de Córdoba y otro

Radicado No. 23.001.33.33.001.2016.00325

Montería, nueve (9) de Agosto de dos mil dieciséis (2016)

Vista la nota secretarial que antecede, informando la interposición de la Impugnación por parte de la señora Ana Milena Gómez Ramos, contra el fallo de tutela de fecha 25 de julio de 2016, y conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, dada su procedencia se remitirá el expediente al Superior Funcional para que se surta la alzada, a través de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para el correspondiente reparto.

Por otra parte, el representante legal de la entidad accionada COMFACOR EPS-S de igual forma presentó escrito de impugnación contra el fallo de tutela de fecha 25 de julio de 2016.

Ahora bien, el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 dispone: ***“Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.”*** (Las negrillas son nuestras).

En el caso sub-examine, se evidencia que el día 26 de julio de 2016¹ fue enviado por buzón electrónico la notificación del fallo de tutela de 25 de julio de 2016, lo que indica

¹ Folios 63-64.

que el término para interponer la impugnación del fallo de tutela vencía el día 03 de agosto de 2016².

Como el escrito de impugnación del fallo de tutela fue presentado el día 04 de agosto de 2016³, se tiene que es extemporáneo y por ende se rechazará con fundamento en la norma arriba citada.

Por lo brevemente expuesto, este juzgado:

RESUELVE

1. Concédase la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de fecha 25 de julio de 2016. Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, a través de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para el correspondiente reparto.

2. **RECHAZAR** el escrito de impugnación presentado por el representante legal de la entidad accionada COMFACOR EPS-S por extemporáneo, conforme las motivaciones del caso.

COMUNIQUESE y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería, 10 AGO 2016	
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. 068	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
	
ANA MARIA ARRIETA BURGOS	
Secretaria	

² A folio 67 se dejó constancia que los días 29 de julio y 1° y 2 de agosto de 2016 fueron suspendidos los términos en este despacho judicial en virtud del Acuerdo N° 162 de 27 de julio de 2016 proferido por el Consejo Seccional De La Judicatura De Córdoba – Sala Administrativa.

³ Folios 69-74.